



LA MANZANILLA DE LA PAZ
JALISCO

1. REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO
2. REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA LAS Y LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DEL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

GACETA

MUNICIPAL No. 7



REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales;
- IV. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias;
- V. Implementar Métodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- VI. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social;

- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio;
- VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación; y
- IX. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad de los espacios públicos.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este reglamento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 4. La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Síndica o Síndico Municipal;
- III. La Directora o Director de la Policía Municipal; y
- IV. La Jueza o Juez Municipal.

Artículo 5. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:

- I. **Adolescente:** persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. **Amonestación Verbal o por Escrito:** Es la exhortación pública o privada, que la Jueza o el Juez haga a la persona infractora;
- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares destinados para tal efecto;
- IV. **Conflicto comunitario:** conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas que habiten o transiten en el Municipio;

- V. **Detenido:** persona que se encuentra a disposición del Juzgado Cívico, al cual se le imputa la comisión de una infracción;
- VI. **Defensor Público:** la abogada o abogado que representa y defiende a las personas imputadas;
- VII. **Titular de la Dirección de Seguridad Pública:** Comisaria o Comisario de Seguridad Pública de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;
- VIII. **Elemento de la Policía:** personal operativo de la Comisaría de la Policía de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;
- IX. **Expediente Administrativo:** conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;
- X. **Infracciones o Faltas administrativas:** a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento;
- XI. **Jueza o Juez Cívico:** a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- XII. **Juzgado Cívico:** a la unidad administrativa dependiente de la Sindicatura, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XIII. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en programas de trabajo comunitario y modelos de tratamiento preestablecidos;
- XIV. **Multa:** Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Hacienda Pública Municipal por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder doscientas UMA;

- XV. Orden de Protección:** instrumento legal de protección integral de las víctimas, y de urgente aplicación en función del interés de las víctimas de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;
- XVI. Partes:** probable persona infractora, quejosa, víctima u persona ofendida;
- XVII. Persona Infractora:** a la persona sancionada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción;
- XVIII. Personal Médico:** a las y los médicos o médicos que presta sus servicios a petición de las autoridades responsables en términos de los establecido en el presente Reglamento;
- XIX. Probable infractor:** a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XX. Psicóloga o Psicólogo:** profesional en la psicología;
- XXI. Quejosa:** persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico o ante la o el policía, en contra de alguna persona por considerar que este último cometió una conducta sancionada en el Reglamento como una infracción;
- XXII. Recaudador:** la Tesorera o Tesorero Municipal;
- XXIII. Registro de Personas Infractoras:** base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;
- XXIV. Registro Nacional de Detenciones:** base de datos en el que se lleva el registro oportuno de personas detenidas de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.
- XXV. Reglamento:** al presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;

XXVI. Tamizaje: procedimiento que determina si las personas presentan un trastorno psicológico o están en riesgo de sufrir algún evento psicológico, a fin de facilitar su tratamiento;

XXVII. Trabajo en Favor de la Comunidad: sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados;

XXVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XXIX. Vía Pública: Espacio geográfico dentro de los límites municipales, que facilita la comunicación terrestre de personas y vehículos de un sitio hacia otro, que se encuentra fuera del perímetro de la propiedad privada.

Artículo 6. No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 7. La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, andadores, caminos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;

- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 8. Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

Las y los mayores de doce años, pero menores de dieciocho años se sujetarán al procedimiento administrativo previsto en el numeral 59 fracción II de este Reglamento.

Artículo 9. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 10. Para efectos del presente Reglamento se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I. Las libertades, el orden y la paz pública;
- II. La moral pública y a la convivencia social;
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública;

- V. De las faltas al respeto y cuidado animal;
- VI. Al comercio; y
- VII. Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ
PÚBLICA**

Artículo 11. Se considerarán infracciones a las libertades, al orden y la paz pública:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados;
- II. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados;
- III. Acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas;
- IV. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 7 de este Reglamento, o aquellas análogas contenidas en la normatividad de la materia;
- V. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición, socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras;
- VI. Molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito;
- VII. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;

- VIII.** Causar ruidos, sonidos o escándalos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos;
- IX.** Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- X.** Ingresar equinos a espacios públicos que no son destinados para tal fin;
- XI.** Provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;
- XII.** Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
- XIII.** Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;
- XIV.** Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
- XV.** Azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes;
- XVI.** Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XVII.** Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas, andadores y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XVIII.** Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XIX.** Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación, monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario

o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo;

- XX.** Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, protección civil o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- XXI.** Entorpecer labores de policías, cuerpos de auxilio o protección civil;
- XXII.** Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente. No se considera resistencia o desacato las acciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos, el ejercicio del periodismo o de la comunicación, con fines de documentar o vigilar la actuación policial;
- XXIII.** Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello;
- XXIV.** Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;
- XXV.** Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XXVI.** Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXVII.** Las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XXVIII.** Participar con vehículos automotores en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o los conduzca de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;

XXIX. Proferir o expresar insultos contra servidoras públicas o servidores públicos cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, con excepción de que se trate de un ejercicio de libertad de expresión, manifestación o protesta;

XXX. Tratar de manera violenta a los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad e indígena, y a las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley de la materia;

XXXI. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; y/o Derecho Estatal o Federal; y

XXXII. Usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales.

Artículo 12. En el caso de la fracción XII cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su arresto, pero no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de una persona perjudicada;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil;
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes; y
- IV. Cuando se infrinja simultáneamente otra disposición de este documento.

Artículo 13. En caso de que se aplique sanción por cometer una infracción administrativa bajo el influjo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, el arresto podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación siempre que medie

solicitud de la Persona Infractora en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso:

- I. El tratamiento debe cumplirse en las instituciones públicas que corresponda, en organizaciones de la sociedad civil o en el Organismo Público Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a través de los convenios de colaboración que se elaboren para derivar a las personas;
- II. Tratándose de adolescentes, los padres o tutores son los responsables de que la persona infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y
- III. Cuando exista reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perderá su derecho a este.

La Jueza o el Juez debe verificar el cumplimiento de dicha medida y en caso de que no se cumpla, debe citar a audiencia pública a la Persona Infractora para la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual ordenará notificar la citación por conducto de la o el titular de la Comisaría de la Policía.

La Dirección de Seguridad, en uso de sus recursos materiales y humanos, atendiendo a un ámbito de proximidad social, es que también sea la encargada de la entrega física de los citatorios de las diferentes autoridades administrativas y judiciales estatales o federales, con sede en la circunscripción municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS INFRACCIONES A LA MORAL Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 14. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:

- I. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;
- II. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros;
- III. Permitir el acceso, estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- IV. Asediar impertinentemente a cualquier persona;

- V. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;
- VI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana. Realizar actos de exhibicionismo de índole sexual en la vía pública, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- VII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- VIII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;
- IX. Demandar en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso puede calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de la persona;
- X. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y
- XI. Proferir comentarios indeseados, silbidos y otras acciones similares hacia mujeres y hombres por parte de extraños en espacios públicos.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 15. Se consideran infracciones contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal;
- II. Desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar

cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente las tomas de uso municipal;

- III.** Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- IV.** Ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los elementos de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente;
- V.** Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, andadores, plazas o lugares públicos;
- VI.** Borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a:
 - a)** Regular el tránsito y la vialidad;
 - b)** Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o
 - c)** Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.
- VII.** Dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VIII.** Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- IX.** Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

- X. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal; y
- XI. Dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS INFRACCIONES AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

Artículo 16. Son infracciones al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

- I. Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- II. Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;
- III. Infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;
- IV. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
- V. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos;
- VI. Detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, sin el permiso correspondiente en términos de la reglamentación en la materia;
- VII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

- VIII.** Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- IX.** Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;
- X.** Permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- XI.** Fumar en centro y casas de salud, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;
- XII.** Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores a siete punto cinco centímetros de diámetro realizadas en los términos del reglamento municipal en materia de áreas verdes;
- XIII.** No realizar las podas de árboles, arbustos y cualquier tipo de planta, dentro de los predios propiedad privada y que los mismos generen basura, daños en vía pública y molestia a los vecinos;
- XIV.** Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas;
- XV.** Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- XVI.** Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera;

- XVII.** Emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XVIII.** Omitir la limpieza de las banquetas y exterior de las fincas.
- XIX.** Hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía; y
- XX.** Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública.

**SECCIÓN QUINTA
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AL RESPETO Y CUIDADO
ANIMAL**

Artículo 17. Son faltas al respeto y cuidado animal:

- I.** Tener animales sueltos y sin cuidado en la vía pública;
- II.** Tener perros en azoteas y afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- III.** Vender, rifar u obsequiar animales en espacios y vía públicos, sin cumplir con los requisitos y permiso de la Dirección de Fomento Agropecuario;
- IV.** Abandonar animales vivos en la vía pública;
- V.** Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- VI.** Vender, rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;
- VII.** Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;
- VIII.** Atar a animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolos a correr a la velocidad de este;

- IX.** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- X.** Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- XI.** Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos;
- XII.** Maltratar animales en lugares públicos o privados;
- XIII.** Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza;
- XIV.** Mantener por tiempos prolongados y consecutivos, a cualquier animal atado o encadenado;
- XV.** No presentar de inmediato a la Autoridad Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico; y
- XVI.** Aunado a las faltas aquí señaladas, se estará a lo dispuesto por la legislación estatal en la materia.

SECCIÓN SEXTA DE LAS INFRACCIONES AL COMERCIO

Artículo 18. Son faltas al comercio:

- I.** Expende bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- II.** Efectuar bailes en domicilios particulares donde se cobre el ingreso sin la autorización de la autoridad municipal;

- III. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos en las normas aplicables;
- IV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente;
- V. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- VI. Colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en las vías públicas;
- VII. No llevar en los hoteles, casas de huéspedes y/o cabañas los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;
- VIII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
- IX. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo;
- X. Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;
- XI. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XII. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;

- XIII.** Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;
- XIV.** Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;
- XV.** Ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas; y
- XVI.** Para las faltas en materia de comercio no comprendidas en el presente instrumento, se estará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Artículo 19. Las faltas enunciadas en el artículo que antecede serán complementarias a las dispuestas en el Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de La Manzanilla de la Paz.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS SANCIONES

Artículo 20. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. Amonestación Verbal o por Escrito:** Es la exhortación pública o privada, que la Jueza o el Juez haga a la persona infractora;
- II. Multa:** Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder las dos mil UMA;
- III. Arresto:** Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas;
- IV. Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos. Estas pueden ser:

- a) **Componentes Terapéuticos:** Modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.
- b) **Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario:** Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr una educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a la comunidad. Estas acciones abonan en la resolución de problemas sociales y coadyuvan con la prestación de ciertos servicios públicos.

Artículo 21. Tanto las medidas con Componentes Terapéuticos como las Reeducativas al Servicio Comunitario pueden realizarse en instituciones públicas o en organizaciones de la sociedad civil, mediante la celebración de los convenios respectivos para la derivación de las personas infractoras.

Artículo 22. En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora, o en su defecto hasta ocho horas de arresto.

Artículo 23. La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública la Jueza el Juez debe aperebrir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica o el Médico.

Artículo 24. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 25. Las infracciones cometidas entre padres, madres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente pueden sancionarse a petición expresa de la persona ofendida.

Artículo 26. Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 27. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

La Jueza o el Juez puede aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 28. Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites legales.

Artículo 29. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características de la Persona Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Persona Infractora es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 30. Son responsables de una infracción administrativa las personas:

- I. Que toman parte en su ejecución; y
- II. Que induzcan u obliguen a otros a cometerla.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 31. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez debe imponer la sanción correspondiente y girar el citatorio respectivo a quien emitió la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impone como sanción la multa.

Artículo 32. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez debe considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 33. Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. Para la justificación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deben consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

CAPÍTULO IV DE LA FLAGRANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 34. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la

persona detenida a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.

Artículo 35. Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando la o el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga; y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por la persona ofendida, por alguna persona que haya presenciado los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Artículo 36. Cuando las o los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente informe policial; enseguida presentar a la persona infractora ante la Jueza o Juez.

Artículo 37. El informe debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de informe que debe ser consecutivo durante la anualidad correspondiente y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora;
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;

- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos necesarios para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tengan relación con la presunta infracción;
- VIII. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa así como de las y los testigos si los hubiera;
- IX. Nombre, grado y firmas de las y los elementos de la policía que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación de la persona probable infractora; y
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y de la persona arrestada por la Jueza o el Juez.

Artículo 38. En los casos en que elementos de la comisaría de la policía en servicio presencien la comisión de una falta administrativa y por circunstancias ajenas a ellos no puedan lograr el arresto de la persona presunta infractora, llenarán el informe de policía, describiendo los hechos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los datos de identificación de la persona presunta infractora que logren recabar, enviándolo por escrito al juzgado cívico para que proceda conforme corresponda.

Artículo 39. Una vez recibida la documentación relativa a la infracción flagrante sin arresto de la persona presunta infractora, la jueza o el juez cívico municipal radicará la causa emitiendo acuerdo en el que ordene la apertura del expediente administrativo correspondiente, citando a los policías para que ratifiquen lo manifestado y a la persona presunta infractora para que comparezca a una audiencia que deberá desahogarse en un tiempo no mayor de diez días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, una vez desahogada, procederá a emitir resolución conforme corresponda.

Artículo 40. Si la persona probable infractora no concurre a la Audiencia, esta se celebrará en rebeldía, teniendo por ciertos los hechos de la materia y

dictándose la resolución correspondiente aplicando cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 20, con excepción al arresto. En el caso de multa, deberá pagarse de manera voluntaria dentro de los diez días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo contrario se fincará crédito fiscal y se enviará a la Tesorería quien podrá inscribirla en el inmueble donde se cometió la infracción.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Artículo 41. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez o imposición de sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;
- V. Que les sea designada una persona defensora pública o contar con una persona que lleve su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez;
- VI. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;

- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Los derechos antes expuestos no son limitativos y se entienden de conformidad a la Constitución Federal, Leyes Generales y Tratados Internacionales, bajo el principio pro-persona.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 42. El Juzgado Cívico tendrán autonomía técnica y operativa; dependerá directamente de la Sindicatura Municipal.

Artículo 43. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio, el Juzgado Cívico, por cada turno, contará con la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez o Jueza Cívica;
- II. Una o un Médico, que podrá ser dependiente de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio o del Centro de Salud Municipal;
- III. Una o un Psicólogo o Trabajador Social, los que podrán ser dependientes de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;
- IV. Una o un defensor público, que podrá ser dependiente de la Sindicatura del Municipio;
- V. Las y los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Artículo 44. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de conformidad a las necesidades del servicio y la capacidad operativa del Municipio.

Artículo 45. La Jueza o Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 46. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el Juez Cívico; contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:
 - a) Datos personales y de localización de la o el infractor;
 - b) Infracción cometida;
 - c) Circunstancia de modo tiempo y lugar de comisión de la infracción y la sanción impuesta; y
 - d) Estado de cumplimiento de la sanción y/o trabajo comunitario y medidas para mejorar la convivencia cotidiana.
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de esta;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro de multas;
- V. Registro de atención a niños, niñas y adolescentes;
- VI. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VII. Registro de citatorios y órdenes de presentación;
- VIII. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;

- IX. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en coordinación con las dependencias involucradas;
- X. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XI. Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 47. La Jueza o Juez remitiría un informe electrónico mensual a la Sindicatura de los registros señalados en el párrafo que antecede, a su vez, la Sindicatura analizara el contenido y realizara las observaciones que en su caso estime pertinentes.

CAPÍTULO VII DE LAS AUDIENCIAS ANTE EL JUZGADO CÍVICO

Artículo 48. Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberá asentar el motivo de la negativa.

Artículo 49. Al ser presentada ante la Jueza o el Juez, la persona probable infractora debe esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para la misma.

Artículo 50. Las audiencias se registran por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de las actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.

Artículo 51. Los procedimientos que se realizan ante el juzgado cívico, se inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía o por la presentación de la queja por parte de la persona afectada.

Artículo 52. Cuando la persona probable infractora no hable español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, sin cuyo elemento el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 53. La audiencia se desarrolla de la forma siguiente:

- I. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por las o los elementos de la policía de ser el caso, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la Jueza o el Juez deberá suspender el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombra una o un defensor de oficio y se continúa con la audiencia;
- III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;
- IV. Enseguida se procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acreditar

las circunstancias de la detención. De no hacerlo incurren en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora. Rendida la declaración de las o los elementos de la policía, enseguida se procede a recabar la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;

- V. Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba en términos del artículo 3 de este Reglamento, con la salvedad que estas deben de realizarse al momento de la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma;
- VI. La Jueza o el Juez admite, recibe y desahoga aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y
- VII. La Jueza o el Juez resuelve en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y la actualización de la infracción administrativa, valorando las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establece la sanción si resulta procedente.

Artículo 54. Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o el Juez valorando la misma, dicta de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima. Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continúa con el procedimiento, y si resulta responsable se le aplica la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 55. Cuando la médica o el médico del juzgado cívico certifique mediante la expedición de su respectivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o el Juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y anuencia de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

En los casos que la médica o el médico del juzgado cívico determine a través del examen médico realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento de la Jueza o Juez para que determine no iniciar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se remita a una institución de salud para su debida atención.

Artículo 56. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deben ser retenidas en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 57. Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración de la médica o el médico del juzgado cívico, la Jueza o el Juez determina no iniciar procedimiento y cita a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado, y en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, para los fines de su representación social.

Artículo 58. En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la Jueza o el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este reglamento.

Artículo 59. En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Cívico, se comunicará y entregará a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o a la o el Agente de la Procuraduría de Protección, quien inicia trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten. Se velará siempre por el interés superior de la niñez; y

- II. Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, la Jueza o el Juez se comunicará de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al juzgado cívico, hasta entonces no se inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia de la o el Agente de la Procuraduría de Protección, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al juzgado cívico.

En este caso, la jueza o juez determina la aplicación de las medidas conducentes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 60. En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia de ella, debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se ponen a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

SECCIÓN PRIMERA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 61. Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato aprecia y valora las pruebas presentadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez, la cual firman todos los que en la audiencia participaron.

Tratándose de adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, una vez agotado el procedimiento administrativo, la Jueza o el Juez deriva a la o el menor a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

Artículo 62. Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente;
- V. El cumplimiento, conmutación y ejecución de la misma;
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez; e
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 63. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o el Juez en favor de la conciliación, debe procurar su satisfacción inmediata, lo que toma en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 64. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibe a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 65. Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos. Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 66. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el día en que fueron hechas, se realizan personalmente y pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 67. Una vez que la Jueza o el Juez establezca la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de conmutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha conmutación. Si solo está en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibe el pago parcial y la Jueza o el Juez le permuta la diferencia por un arresto en la proporción que le

corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

Artículo 68. La Jueza o el Juez pueden sancionar con las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana; las cuales consisten en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos en el Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, debiendo especificar:

- I. Tipo de Medidas impuestas como sanción, ya sea con Componentes Terapéuticos, con Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario o ambos;
- II. Número de horas que considera la medida ya establecida en el Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana;
- III. Institución o Dependencia Administrativa a la que se canaliza la Persona Infractora; y
- IV. Las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 69. En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente y la Jueza o el Juez debe proceder a extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, queda registrada su ausencia o negativa para que, si es retenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún otro beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

El cumplimiento de las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana será supervisado por la Institución o Dependencia Administrativa donde se asigne a la persona y deberá notificar al Juzgado Cívico la ausencia, cumplimiento o incumplimiento de las medidas.

Artículo 70. En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez emite la orden de presentación a efecto de que la persona infractora comparezca a la audiencia pública a

manifestar lo que en su derecho corresponda, y la Jueza o el Juez después de escucharlo deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Las y los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deben hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez a los probables infractores a la brevedad posible.

Artículo 71. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez resuelve en ese sentido y le autoriza que se retire de inmediato del juzgado cívico, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.

Artículo 72. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emite la Jueza o el Juez, se notifican personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se eleva a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

Artículo 73. Las Juezas y los Jueces deben informar la Síndica o Síndico Municipal de las resoluciones que pronuncien.

Artículo 74. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 75. Durante el tiempo de cumplimiento de arresto, la persona infractora puede ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Tratándose de sanciones, es responsabilidad de la Jueza o el Juez vigilar por su debido cumplimiento.

CAPÍTULO IX DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 76. Cuando la Jueza o el Juez conozca de algún hecho que implique violencia contra las mujeres, debe dictar órdenes de protección para

salvaguardar sus derechos y las determina con base en la metodología de evaluación del riesgo contemplada en el protocolo.

Es obligación del juzgado cívico dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Artículo 77. Las órdenes de protección se consideran de emergencia y preventivas:

- I. La orden de emergencia conlleva para la persona agresora:
 - a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente;
 - b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y
 - c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

- II. Para determinar la medida de emergencia, la Jueza o el Juez debe considerar:
 - a) El riesgo o peligro existente;
 - b) La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y
 - c) Los demás elementos con que se cuente.

- III. La orden de protección preventiva puede incluir:
 - a) Retención y guarda de las armas de fuego, punzocortantes o punzo contundentes propiedades o en posesión de la persona agresora;
 - b) Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y
 - c) Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

Artículo 78. Se considera un caso de emergencia aquel en el cual peligra la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deben ser ejecutadas dentro de las dos horas siguientes a su emisión y no podrán exceder el tiempo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 79. Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o el Juez, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, se debe proceder, mediante las y los elementos de la policía, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por treinta y seis horas. Siendo aplicable, lo previsto en el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 80. La Jueza o Juez Cívico al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la víctima nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico, y número de víctimas indirectas;
- II. Datos de la persona generadora de violencia;
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Redes de apoyo de la víctima tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

La cédula de registro será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente. También corresponde a la Jueza o Juez Cívico derivar a la autoridad competente a las víctimas, para que tengan acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 81. El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción. La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la queja.

Artículo 82. Los particulares podrán presentar quejas ante la Jueza o Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. La Jueza o Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá presentarse de forma escrita y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma autógrafa de quien la interpone; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 83. En caso de que la Jueza o Juez considere que la queja requiere de una ampliación, corrección o aclaración, prevendrá a la persona quejosa para que en un término de 3 tres días hábiles la corrija o amplíe, bajo apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano.

También se desechará la queja cuando se encuentre prescrito el derecho a presentarla o no contenga elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción. La Jueza o Juez deberá fundar y motivar su resolución, la cual deberá ser notificada al quejoso. Si la o el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y a la Probable Persona Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 84. Al inicio de la audiencia pública la Jueza o el Juez se ajusta, en lo conducente a lo previsto por el Capítulo VII de este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso la Jueza o el Juez puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.

Artículo 85. La Jueza o el Juez debe procurar ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes, lo cual se asienta en el convenio de método alterno, elevándose en ese momento a ejecutoria para los efectos legales. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa, se dicta en ese momento la resolución correspondiente, sin que en ningún caso se aplique el arresto administrativo.

La Jueza o el Juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de negativa y una vez transcurrido el plazo fijado, se eleva la sanción a crédito fiscal, remitiéndose la resolución para su ejecución a la Tesorería Municipal; en el supuesto del artículo 9 fracción II de este Reglamento.

La Tesorería Municipal, podrá optar por inscribir el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se originó la infracción.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO EN LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 86. En los procedimientos alternos de solución de controversias que conozca la Jueza o el Juez, deben sujetarse a los lineamientos previstos por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio, así como, de manera supletoria a la legislación de la materia en que se sustenta el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 87. Cuando la Jueza o el Juez estime que el asunto puesto a su consideración es consecuencia de una desavenencia o conflicto vecinal o comunitario entre ciudadanos, y estando presente la persona probable infractora y la persona quejosa a petición de ambos, suspenderá la audiencia procurando la solución pacífica del conflicto e iniciará con el procedimiento alterno de solución de controversia, invitando a que las o los elementos de la policía se retiren a un lugar anexo al juzgado cívico para cumplir con los principios del procedimiento alterno. Si las partes llegan a un acuerdo la Jueza

o el Juez procede a la redacción y firma del convenio. En este momento se entiende que el convenio queda sancionado para los efectos legales; apercibiendo a las partes para su debido cumplimiento.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se da por terminado el procedimiento alterno y la Jueza o el Juez reiniciará con la audiencia pública y resolverá conforme a derecho.

Artículo 88. La Jueza o el Juez debe dar seguimiento al Convenio, dejando constancia en el expediente del cumplimiento y con ello se ordena su archivo. La jueza o el Juez bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar el seguimiento del convenio por un plazo de hasta seis meses contados a partir de su suscripción, siempre y cuando haya petición de alguna de las partes. Si se llega a justificar el incumplimiento, la Jueza o el Juez ordena citar a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que en su derecho corresponda.

En caso de que quede de manifiesto el incumplimiento del mismo y ante la negativa de alguna de las partes o ambas para cumplir con el acuerdo, la Jueza o el Juez aplicará la sanción prevista en el artículo 91 del presente Reglamento.

Artículo 89. Las audiencias y sesiones que realice la Jueza o el Juez se realizan de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes sin que estas se puedan video grabar o documentar mediante cualquier medio. Los procedimientos de mediación que realice la Jueza o el Juez deben apegarse a lo previsto por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio de este municipio; y demás normatividad aplicable. De todo procedimiento alterno seguido ante la Jueza o el Juez se ordenará su registro consecutivo.

Artículo 90. De los acuerdos emitidos por las partes ante la Jueza o el Juez, se redacta el convenio que debe contener:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes; nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos,

así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;

- III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarse copia al expediente;
- IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión;
- VII. El plan de reparación del daño;
- VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas; y
- IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Artículo 91. En caso de incumplimiento, la Jueza o el Juez puede imponer una sanción de diez a cuarenta UMAS; exhortando a la parte o ambas, para que realicen el pago correspondiente dentro del plazo de quince días ante la Tesorería Municipal y deben presentarlo ante la Jueza o el Juez, caso contrario la Jueza o el Juez levanta constancia de incumplimiento y girará atento oficio a la Tesorería Municipal para su ejecución.

CAPÍTULO XII DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 92. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 93. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la falta administrativa cometida por el infractor no cause daños morales o patrimoniales a particulares o en su caso se haya reparado de manera integral el daño; en tanto para la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la Jueza o el Juez hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 94. Cuando la o el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza o Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 95. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad municipal que determine a la Jueza o Juez Cívico. En su caso, la Jueza o el Juez Cívico podrá solicitar a la Policía del municipio, o a cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad. El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 96. La Jueza o Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de éstas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 97. La o el juez procurará sancionar la conducta del infractor con alguna medida para mejorar la convivencia en los siguientes casos:

- I. Cuando de acuerdo a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de la ejecución de la falta, su gravedad y el riesgo generado, existe la probabilidad de que pueda reincidir en alguna conducta que dañe la sana convivencia; y

II. Cuando se trate de un infractor reincidente.

Artículo 98. Se consideran medidas para mejorar la convivencia entre otras, las siguientes:

- I. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- II. Capacitación de formación para el trabajo;
- III. Apoyos para la educación;
- IV. Tratamientos para combatir el alcoholismo;
- V. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VI. Talleres para el manejo de las emociones;
- VII. Cursos o talleres de sensibilización;
- VIII. Talleres cognitivos conductuales;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine la Jueza o Juez Cívico; y
- X. Cualquier otra condición que, a juicio de la Jueza o Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Artículo 99. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa o arresto.

CAPÍTULO XIII DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 100. La cultura de la legalidad en el municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I.** Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II.** Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;
- III.** Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV.** Ser solidarias y solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V.** Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI.** Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII.** Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII.** Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX.** Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X.** Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI.** Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII.** Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

- XIII.** Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;
- XIV.** Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;
- XV.** Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI.** Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;
- XX.** Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI.** Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII.** Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 101. Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone la y el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 102. La y el particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, puede interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz, Jalisco.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones y ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente reglamento.

CUARTO. Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo, con el texto íntegro del dictamen, al Congreso del Estado, para los efectos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO. Publíquese el presente ordenamiento en el portal web del Gobierno Municipal de La Manzanilla de la Paz.

SEXTO. Al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento, quedan sin efectos todas las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

SEPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, deben reformarse todos los ordenamientos municipales, para quedar en concordancia con este instrumento.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA LAS Y LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DEL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.

Artículo 1. El Servicio Profesional de Carrera Policial, de conformidad a lo previsto en la Ley General y en la Ley, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la conclusión y separación del servicio, en relación a las y los elementos operativos integrantes de la Corporación de Seguridad Pública del Municipio de La Manzanilla de la Paz; así como el establecimiento del Régimen Disciplinario al que están sujetos los elementos operativos.

El Servicio Profesional de Carrera Policial tiene como objeto promover el desarrollo institucional, la doctrina policial, la proximidad social, la capacitación, la profesionalización, la vocación en el servicio, el sentido de permanencia, para así contribuir a que las funciones de seguridad pública de los integrantes de la Comisaría de Seguridad Pública de La Manzanilla de la Paz, se efectúen bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección e ingreso de los elementos en proceso de formación, así como la certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y la separación o baja del servicio de las y los elementos operativos integrantes de la Comisaría de Seguridad Pública de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Artículo 3.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, tiene como fines:

- I. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el empleo;
- II. Promover la proximidad social, la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones de las y los elementos que se encuentran en proceso de formación y los elementos operativos de la Comisaría de Seguridad Pública de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;
- III. Instaurar una doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia de las y los elementos en proceso de formación y las y los elementos operativos;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las y los elementos operativos; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de este reglamento u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La Comisaria o Comisario de Seguridad Pública;
- III. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de La Manzanilla de la Paz;
- IV. La Comisión de Honor y Justicia del Municipio de La Manzanilla de la Paz;
- V. La Dirección General de la Academia de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado; y
- VI. La Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Comisaría.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Academia:** La Academia de la Secretaría de Seguridad del Estado;

II. Aspirante: Persona interesada en ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial y realiza los trámites y registros correspondientes para ser reclutado;

III. Centro: al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

IV. Comisaría: la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco;

V. Comisión: la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de La Manzanilla de la Paz;

VI. Comisión de Honor: la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de La Manzanilla de la Paz;

VII. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Comisaría

VIII. Elemento en Proceso de Formación: persona que haya cumplido con los requisitos del proceso de reclutamiento, selección de aspirantes, evaluación para el ingreso, así también que ha sido inscrito en el proceso de Formación Inicial en términos del Programa Rector de Profesionalización y a cargo de la Academia de la Secretaría de Seguridad; sin que se puede considerar como parte del Servicio Profesional de Carrera Policial.

IX. Elemento Operativo: la persona que ha ingresado formalmente a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de La Manzanilla de la Paz, mediante la expedición del nombramiento correspondiente, siempre que han cubierto los requisitos de reclutamiento, selección e ingreso;

X. Ley: la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XI. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XII. Municipio: Al municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco; y

XII. Reglamento: el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ETAPAS QUE COMPRENDE EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 6. El servicio profesional de carrera policial comprende las siguientes etapas:

I. Selección:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Selección de Aspirantes; y
- d) Evaluación para el ingreso.

II. Ingreso:

- a) Formación inicial;
- b) Nombramiento;
- c) Certificación; y
- d) Plan individual de carrera.

III. Permanencia:

- a) Desarrollo;
- b) Formación continua;
- c) Evaluaciones para la permanencia;
- d) Régimen de Estímulos;
- e) Promoción; y

IV. Separación y Baja.

Así también forma parte del Servicio Profesional de Carrera Policial, el Sistema Disciplinario de conformidad a lo dispuesto por la Ley General, la Ley el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS.

Artículo 7. La Presidenta o Presidente Municipal en conjunto con la o el Titular de la Comisaría determinarán las necesidades en relación al personal operativo que se requiera, con el objeto de establecer y ejecutar los procesos para el eficiente ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública requiera el Municipio y con base en la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8. La Comisaría, a través de Dirección y con base a las necesidades que hayan definido la Presidenta o Presidente y Comisaria o Comisario, en términos del artículo anterior, tendrá a cargo la planeación y control de recursos humanos.

Artículo 9. Para el funcionamiento ordenado y jerarquizado de las y los elementos operativos de la Comisaría que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial, deberá considerarse las categorías y jerarquías establecidas en los artículos 75 y 76 de la Ley.

De la misma forma y término de los numeral 82 de la Ley General, deberá adoptar el esquema de organización terciaria, de conformidad al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

La Dirección deberá colaborar y apoyar a la Comisión en las diferentes etapas que comprende el Servicio Profesional de Carrera Policial, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; así también, deberá realizar los registros y anotaciones correspondientes en los expedientes internos de cada elemento, una vez que estos hayan ascendido a un puesto superior.

Artículo 10. Las categorías y jerarquías que en términos de lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley se establezcan para el Servicio Profesional de Carrera Policial se establezcan en la Comisaría, podrán contemplar equivalentes o grados, los cuales deberán encontrarse previstos en el Presupuesto de Egresos asignado a la misma.

CAPÍTULO III.
DE LA ETAPA DE SELECCIÓN.
SECCIÓN PRIMERA.
DE LA CONVOCATORIA.

Artículo 11. La Comisión llevará a cabo el proceso de selección de conformidad a las siguientes etapas:

- a) Convocatoria
- b) Reclutamiento;
- c) Selección de Aspirantes; y
- d) Evaluación para el ingreso;

Artículo 12. La convocatoria será dirigida a todas las personas interesadas que deseen ingresar como elemento operativo a la Comisaría, la cual deberá ser publicada en los medios masivos de difusión del Municipio y en aquellos medios que determine la Comisión, con tal de que sea posible su difusión masiva, en centros de trabajo, estudio y demás fuentes de reclutamiento público en los términos, contenidos y en las etapas que señala el presente Reglamento.

Artículo 13. Cuando existan vacantes en la Comisaría, la Comisión a través de su Secretaria o Secretario Técnico, deberá emitir la convocatoria pública y realizar la constancia de publicación para el expediente respectivo.

La convocatoria pública deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Señalar en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Precisar los requisitos que deberán cumplir las y los aspirantes;
- III. Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- IV. Señalar lugar, fecha y hora de verificación de los requisitos y exámenes para las y los aspirantes que cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- V. Señalar fecha del fallo; y
- VI. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial;

VII. El Procedimiento para conocer y resolver los conflictos que se susciten en esta etapa;

La Comisión deberá vigilar que en esta fase no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Se verificará que cada una de las y los aspirantes manifieste su conformidad en someterse y aprobar las evaluaciones requeridas.

Cualquier incidencia relacionada con el proceso de selección será resuelta conforme a lo establecido en la propia convocatoria.

Artículo 14. Las y los aspirantes interesados en ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General y en la Ley, los que en su caso establezca la convocatoria, así como los siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y no tener otra nacionalidad, así como estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta;

III. No haber sido condenado, ni estar sujeto a proceso penal o carpeta de investigación por delito doloso o contra el patrimonio;

IV. Acreditar que ha concluido al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención y la proximidad social, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

En la convocatoria respectiva se señalará el perfil y grado de estudios que deberá acreditar conforme a los incisos anteriores.

V. Aprobar las evaluaciones de control y confianza;

VI. Contar con los requisitos del perfil del puesto, el perfil físico, médico, social y psicológico que establezca la Comisión;

VII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, no padecer alcoholismo, por lo que deberán someterse a las evaluaciones que se determinen para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;

VIII. No estar o haber sido suspendido o inhabilitado en el Servicio Público Federal, Estatal o Municipal;

IX. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, cuando por razones de género resulte exigible;

X. Contar con licencia de conducir tipo chofer vigente expedida por el Gobierno del Estado de Jalisco; y

XI. No presentar limitación visual cuyo grado impida la realización de las funciones de seguridad pública.

La edad máxima para el perfil correspondiente será establecida en la convocatoria respectiva.

Artículo 15. Las y los aspirantes deberán presentar la documentación que señale la convocatoria respectiva, además de los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento;

II. En el caso de hombres, cartilla liberada del Servicio Militar o el documento idóneo que acredite su trámite;

III. Constancia de no antecedentes penales, expedida con un máximo de 15 quince días anteriores a su presentación por la autoridad competente;

IV. Credencial para votar;

V. Certificado de estudios correspondiente para el área a la que se pretende ingresar, en términos de la convocatoria;

VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial o fuerza armada, teniendo que ser esta de carácter voluntario;

VII. Constancia de no inhabilitación o suspensión para prestar servicio público, expedida por los órganos de control que corresponda a sus antecedentes laborales;

VIII. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal que corresponda al domicilio del aspirante;

IX. Licencia de conducir tipo chofer vigente expedida por el Gobierno del Estado de Jalisco;

X. Fotografías tamaño infantil de frente y con las características siguientes: Hombres, sin lentes, barba, bigote, patillas y con orejas descubiertas; Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;

XI. Comprobante de domicilio vigente no mayor a dos meses de expedición, pudiendo ser los que se señalan de forma enunciativa y no limitativa, recibos de luz, predial, teléfono, servicio de internet o estado de cuenta bancario o comercial; y

XII. Las constancias que expidan las autoridades correspondientes, donde se establezca el número de identificación personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población.

Cualquier circunstancia en relación a la documentación enunciada será resuelta por la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA.

DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 16. El reclutamiento, es la etapa de identificación de las y los interesados para ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, la cual se realizará a partir de la publicación de la convocatoria aprobada por la Comisión, hasta la selección de los aspirantes.

Artículo 17. A las y los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal para efectos de control administrativo. La Dirección de la Comisaría, bajo los criterios que determine la Comisión, apoyará en el reclutamiento de las y los aspirantes, en términos de lo establecido en el presente artículo.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 18. A través de la selección de aspirantes se pretende elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos de la convocatoria y en la etapa de reclutamiento, a aquellos que cubran el perfil del puesto de elemento operativo para ingresar a la Comisaría.

La selección de aspirantes tendrá como objeto determinar si estos cumplen con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, así como los requisitos de ingreso establecidos en la Ley, el presente Reglamento, y en la convocatoria correspondiente.

Artículo 19. La selección de aspirantes la llevaran a cabo, por la Comisión, a través de su Secretaria Técnica o Secretario Técnico, a quien le corresponderá identificar, en un primero momento si el aspirante cuenta con las habilidades, destrezas, conocimientos, actitudes y aptitudes físicas para el perfil de la convocatoria.

Por otra parte a la Dirección, será la encargada de verificación e integración de la documentación que proporcione el aspirante, así también, la consulta de los antecedentes del aspirante, en términos de la Ley General y de la Ley.

Artículo 20. No serán reclutados las y los candidatos que por los medios de prueba adecuados y una vez consultando el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, se aprecien elementos que impliquen incumplimiento con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Para el cumplimiento de la consulta prevista en párrafo anterior, deberán generarse las peticiones correspondientes a las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado.

Artículo 21. Una vez verificados los requisitos tanto por la Comisión a través de su Secretaria Técnica o Secretario Técnico y por la Dirección de la Comisaría, la Secretaria o Secretario Técnico realizará lo siguiente:

- I. Dará a conocer a la Comisión la lista preliminar de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria;
- II. Ordenará la realización de las evaluaciones de dichos aspirantes; y

III. Notificará a las y los aspirantes que hayan sido seleccionados en la lista preliminar que señala la fracción I del presente artículo, el lugar, la fecha y hora en que se llevará a cabo la evaluación para el ingreso.

Las y los aspirantes a que se refiere la fracción III del presente artículo deberán presentarse en el lugar fechas y horas indicadas en la notificación, para que se lleve a cabo el proceso evaluatorio en cada uno de sus exámenes.

En caso de no presentarse, se considera que la o el aspirante ha desertado del proceso de forma voluntaria.

SECCIÓN CUARTA.

DE LA EVALUACIÓN PARA EL INGRESO.

Artículo 22. La evaluación para el ingreso tiene por objeto corroborar que las y los aspirantes que fueron seleccionados a través de la lista preliminar a la que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento, cumplen con los perfiles del puesto señalado en la convocatoria.

Asimismo, de conformidad a lo previsto en la Ley General y la Ley, la Evaluación para el Ingreso comprende los siguientes exámenes:

- I. Médico;
- II. Psicológico;
- III. Entorno Social y Situación Patrimonial;
- IV. Toxicológico y
- V. Poligráfica

Los exámenes serán practicados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, considerando lo previsto al respecto en la Ley y su aprobación será condición para el ingreso de la o el aspirante a la Comisaría.

Artículo 23. La o el aspirante que resulte positivo al consumo de drogas ilegales en los resultados del examen toxicológico no podrá ingresar, bajo ninguna circunstancia a la Comisaría y, en consecuencia, ya no podrá continuar con las siguientes etapas del proceso.

Artículo 24. Con relación a los resultados del proceso evaluatorio que en su caso le proporcione el Centro a la autoridad municipal competente, deberá garantizarse la implementación de medidas de resguardo y custodia de la información confidencial, y será a su vez proporcionada a la Comisión, con excepción de aquellos detalles o resultados específicos de la evaluación médica, cuya información será considerada como personal. Los motivos de no aprobación de las evaluaciones de los aspirantes será información confidencial para los efectos de la legislación de la materia con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 25. La Comisión, a través de su Secretaria Técnica o Secretario Técnico, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones aplicadas, notificará personalmente a las y los aspirantes quienes a partir de este momento, pasan de ser aspirantes a ser Elementos en Proceso de Formación los cuales podrán continuar con las siguientes etapas del proceso.

Únicamente las y los Elementos en Proceso de Formación con resultado aprobatorio en el proceso evaluatorio podrán cursar la formación inicial.

CAPÍTULO IV

DE LA ETAPA DE INGRESO

Artículo 26. Para los efectos del presente Reglamento, el ingreso es la etapa mediante la cual se verifica que las y los Elementos en Proceso de Formación cuentan con las habilidades, aptitudes, destrezas y conocimientos que fueron identificados en las etapas anteriores, lo cual se llevará a cabo mediante la Formación Inicial y una vez concluida esta y aprobada por la o el Elemento en Proceso de Formación, la Comisaría, a través de su Dirección llevará a cabo los trámites correspondientes para formalizar la relación jurídico administrativa entre la Comisaría y la o el Elemento en Proceso de Formación y así este último se integre a la estructura de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio.

Artículo 27. La etapa de ingreso se divide en:

I Formación inicial;

II Nombramiento;

II Certificación;

Asimismo, la Dirección de la Comisaría, desarrollará un Plan individual de carrera del Elemento Operativo en los términos previstos en este ordenamiento.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 28. La etapa de formación inicial tiene como objeto la capacitación de las y los Elementos en Proceso de Formación a través de métodos educativos encaminados a adquirir conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, les permitirán ejercer sus funciones con apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La o el Elemento en Proceso de Formación podrá acreditar contar con la formación inicial, en los términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 31 de este ordenamiento.

Artículo 29. La Formación Inicial se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización y las resoluciones que emitan las autoridades competentes en materia de profesionalización en Seguridad Pública.

Artículo 30. Las y los Elemento en Proceso de Formación deberá observar las disposiciones disciplinarias que establezca la Academia de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado o en su caso la Academia Municipal en la cual cursen la Formación Inicial y que cuente con el registro correspondiente para impartir la formación inicial.

Artículo 31. Se podrá exentar a la o el Elemento en Proceso de Formación de cursar la Formación Inicial si este acredita haber cursado la formación inicial por estar anteriormente adscrito en otra corporación de seguridad pública o bien la Comisión obtiene información de autoridad competente, de que conforme a lo registros correspondientes se desprenden elementos indubitables de que el aspirante cursó el proceso de formación inicial, de todo lo cual deberá agregarse constancia al expediente del aspirante.

Solo podrán ingresar al servicio profesional de carrera policial, las y los elementos en proceso de formación que aprueben la formación inicial, para lo que serán considerados los documentos, e información que en su caso proporcione la Academia en donde se imparta la formación a la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA.

DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 32. El nombramiento es el instrumento jurídico-administrativo que formaliza la relación entre la o el elemento operativo y el Gobierno Municipal de La Manzanilla de la Paz, en los términos de la Ley, del cual se derivan los derechos, obligaciones, condiciones de permanencia del elemento en la Comisaría.

Las y los Elementos en Proceso de Formación que hayan concluido y aprobado la Formación Inicial, de conformidad con las disposiciones de la Academia, se les otorgará un nombramiento, con lo cual adquieren el carácter de Elemento Operativo.

Artículo 33. Las y los nombramientos para elementos operativos de nuevo ingreso serán expedidos con carácter provisional y por períodos de tres meses en el primer grado en la escala jerárquica, el cual podrá ser valorado para ser permanente transcurrido el segundo año de servicio, para lo cual la Comisión deberá emitir el dictamen de la evaluación de desempeño correspondiente; en caso de que el resultado no sea aprobatorio, causará baja del cuerpo de policía, sin perjuicio para la Comisaría del Municipio.

Artículo 34 Los nombramientos de las y los elementos operativos que se expidan deberán contener los siguientes datos:

I. Número de Folio;

II. Lugar y fecha de expedición;

III. Adscripción;

IV. Nombre y generales del elemento;

V. Clasificación: Operativo;

VI. Con carácter: de Servicio Activo, con la leyenda de que su vigencia está sujeta a la presentación y aprobación de las evaluaciones correspondientes, así como al cumplimiento de los principios de actuación establecidos en las leyes de la materia de seguridad;

VII. Claves de: Centro de trabajo, leyenda con remuneración, nivel salarial y carga horaria, señalando que la misma quedará abierta a las necesidades del servicio;

VIII. Firma de la Presidenta o Presidente Municipal y sello de la Ayuntamiento;

IX. Leyenda de la protesta constitucional impresa;

X. Firma de la o el elemento operativo de aceptación del cargo y jerarquía para ingresar;

XI. Leyenda de posesión del cargo;

XII. Firma de la o el Titular de la Instancia Administrativa responsable de la elaboración del nombramiento.

XIII. La vigencia del nombramiento;

XIV. El sueldo; y

XV. La fecha en que surte efectos el nombramiento.

Los nombramientos deberán realizarse, por lo menos, en duplicado, para entregarle un original a la o el elemento operativo.

Las modificaciones o movimientos que se realicen a los nombramientos deberán constar por escrito y obrar en el expediente personal del elemento.

Artículo 35. Las y los Elementos Operativos deberán rendir la protesta de ley por escrito y ante la Comisión, comprometerse a acatar, obedecer y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como las leyes y reglamentos que de ellas emanen.

Artículo 36. La o el titular de la Comisaría, para efectos de lograr una mayor efectividad en el ejercicio de las funciones de su personal, y con independencia de lo que señale el nombramiento de éstos, podrá determinar el cambio de los elementos operativos respecto de su adscripción.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 37. La certificación es el proceso mediante el cual las y los elementos operativos de la Comisaría e integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socio económicos y médicos, así como acreditan contar con las habilidades, destrezas, conocimientos, aptitudes y actitudes necesarias para ingresar o en su caso permanecer en la Comisaría.

La emisión y vigencia del Certificado Único Policial, en términos de lo previsto en los Lineamientos para la Emisión del Certificado único Policial, es facultad del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; su obtención será condición para la permanencia de la o el elemento operativo en la Carrera Policial y su falta, una causa para la terminación en la misma.

SECCIÓN CUARTA.

DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

Artículo 38. La Comisión, a través de la Dirección de la Comisaría deberá elaborar un Plan Individual de Carrera, en el que se establecerá la ruta profesional de las y los elementos operativos desde el ingreso hasta la separación y baja del servicio, debiéndose fomentar el sentido de pertenencia en la Comisaría.

El Plan Individual de Carrera para cada elemento operativo contendrá:

- I. Los cursos de capacitación a los que deberá sujetarse la o el elemento de manera anual;
- II. Los periodos para realización de evaluaciones del desempeño y de las competencias de la función policial.
- III. Las fechas de las evaluaciones de control de confianza, para la permanencia;
- IV. Los estímulos, reconocimientos y recompensas a las que el elemento sea acreedor o pueda acceder; y los aspectos disciplinarios y sanciones a las que fuera sujeto la o el elemento.

El Plan Individual de Carrera podrá modificarse en cualquier momento, siempre que las y los integrantes de la Comisión, en virtud de variantes normativas o por acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública o el Consejo Estatal de Seguridad Pública incidan el servicio.

CAPÍTULO V

DE LA ETAPA DE PERMANENCIA

Artículo 39. La etapa de permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General y en la Ley para continuar en el servicio activo en la Comisaría.

En esta etapa se verificará las condiciones para la continuidad de la o el elemento operativo en el Servicio Profesional de Carrera Policial, a través de proceso evaluatorio de aspectos cualitativos y cuantitativos de su actuación, considerando el conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño y de competencias básicas de la función, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Son requisitos de permanencia:

- I.** Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II.** Mantener actualizado el certificado único policial establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Aprobar los cursos de capacitación y profesionalización;
- V.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI.** Aprobar las evaluaciones del desempeño y las de competencias de la función;

VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. El incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte del elemento implicará la baja de su cargo previo procedimiento al que sea sujeto conforme a la Ley General, la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL PROCESO DE DESARROLLO

Artículo 41. La etapa de Desarrollo del Servicio comprenderá la profesionalización a través de la actualización y especialización; las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y promoción, las licencias, las vacaciones, los estímulos y reconocimientos, la permanencia, las medidas disciplinarias y las sanciones.

Artículo 42. La ejecución de la etapa de desarrollo estará a cargo de la Comisaría, a través de la Dirección y deberá comprender los siguientes rubros:

I. La formación continua de las y los elementos;

II. La Evaluación del desempeño, de conformidad al manual que para efectos emita la autoridad federal competente.

III. La creación de estímulos y el otorgamiento de reconocimientos;

IV. La Promoción; y

V. La aplicación de sanciones y el sistema disciplinario.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 43. La formación continua y especializada integrará las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes,

así como evaluaciones académicas mismas que son requisito de permanencia en el servicio y tiene por objeto lograr el desempeño profesional de los elementos operativos, en todas sus categorías o jerarquías, para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios Constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

La formación continua y la especializada podrá ser proporcionada a través de la Academia de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado, de otras academias municipales e instituciones, siempre que sus contenidos se ajusten a los programas aprobados en el Programa Rector de Profesionalización y deberán guardar congruencia con el Plan de Individual de Carrera.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA EVALUACIONES PARA LA PERMANENCIA.

Artículo 44. Las y los elementos operativos deberán acreditar las evaluaciones que para la permanencia exigen en la Ley General y la Ley y las demás disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establecen los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, la o el elemento deberá acreditar las siguientes evaluaciones de permanencia:

I. Evaluación de Control de Confianza;

II. Evaluación de Competencias; y

III. Evaluación del Desempeño.

La Evaluación señalada en la fracción I será aplicada por el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, en tanto que la evaluación señalada en la fracción II será aplicada por la Academia de la Secretaría de Seguridad y la evaluación señalada en la fracción III por la Comisión.

Las evaluaciones tendrán como objetivo acreditar que la o el Elemento Operativo reúne los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General y en la Ley.

Artículo 45. La aprobación de las evaluaciones del desempeño serán un requisito indispensable para la permanencia, las promociones y para el régimen de estímulos.

Artículo 46. Las evaluaciones de competencias básicas de la función policial se efectuarán conforme a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SECCIÓN CUARTA.

DE LOS DERECHOS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS Y EL RÉGIMEN DE ESTIMULOS.

Artículo 47. Las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, tendrán derecho a:

I. Recibir una remuneración y demás prestaciones, las cuales serán acordes con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales serán gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes y las mismas no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno, de conformidad con el presupuesto de cada institución de seguridad pública y el reglamento respectivo;

II. Recibir un trato respetuoso de sus superiores;

III. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en el servicio que presta, mientras cumplan con los requisitos de conformidad con esta ley, y recibir capacitación continua, adecuada al cargo y las funciones que desempeñe;

IV. Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

V. Recibir asistencia jurídica en forma gratuita por parte de la entidad pública o por el tercero con el que ésta contrate cuando, al actuar con apego a las disposiciones legales, exista algún proceso legal ante autoridad competente por motivo de la actuación dentro del servicio;

VI. En caso de urgencia, por causa de la prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados, en cuyo caso los costos ocasionados por dichos servicios serán cubiertos por la

dependencia a la que pertenezcan; los servicios médicos serán prestados en los términos de la Ley General de Salud;

VII. Las y los elementos operativos y sus hijas e hijos gozarán de derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso a instituciones públicas estatales de educación básica y media superior, a excepción de instituciones autónomas que éstos elijan;

VIII. Las y los elementos de seguridad pública y sus hijas e hijos gozarán, de manera preferente de becas para acceder a la educación superior y al pos grado, así como de becas o estímulos económicos para continuar sus estudios en el sistema educativo regular;

IX. A que las hijas e hijos o quienes tengan derecho legal reconocido, según el caso y en la proporción que corresponda, recibirán una beca educativa para cada una o uno de ellos, durante todo el tiempo que continúen con sus estudios superiores, cuando la o el integrante del personal operativo de las instituciones de seguridad pública falleciere por causa de riesgo de trabajo, independientemente de su antigüedad en el servicio, en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Prestación económica mensual por el equivalente a setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde resida la o el beneficiario o, hallándose éste en el extranjero, en el área geográfica donde hubiere residido el sujeto del sistema complementario de seguridad social; y

b) Exención total o parcial del pago de colegiatura en las instituciones privadas con las que el instituto mantenga relaciones contractuales o convencionales para tales efectos;

X. Recibir reconocimientos, estímulos y recompensas de conformidad con los presupuestos y reglamentos respectivos, los cuales no formarán parte integrante de su remuneración; y

XI. Los demás que les otorguen otras leyes.

Artículo 48. El régimen de estímulos del Servicio Profesional de Carrera Policial es el mecanismo por el cual la Comisión otorga a la o el Elemento Operativo un reconocimiento público por lo siguiente:

I. Llevar a cabo Servicios Relevantes; y

II. Por una trayectoria ejemplar.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al Plan Individual de Carrera del Elemento Operativo que establece la Sección Cuarta del Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 49 Los estímulos tendrán como objeto fomentar la calidad, efectividad y lealtad de los elementos operativos e incrementar las posibilidades de promoción, así como un reconocimiento a los méritos realizados en el desempeño de su servicio.

Artículo 50. Los estímulos podrán otorgarse una vez al año, en la fecha que señale previamente la Comisión, o bien en ocasiones específicas cuando, por las circunstancias del Servicio Relevante, así lo considere la Comisión.

La Comisión establecerá los conceptos y montos de acuerdo con el presupuesto asignado.

Los estímulos que se otorguen a las y los Elementos Operativos se considerarán, excepcionales, y no integrarán el sueldo.

Artículo 51. Se consideran Servicios Relevantes los siguientes:

I. La recuperación de vehículos;

II. La recuperación de armas de fuego;

III. La participación en enfrentamiento u operativos para salvaguardar y proteger la vida e integridad de la o el elemento, de sus compañeras, compañeros o de la comunidad;

IV. Así como cualquier otra acción considerada como acto de valor en el que se identifique que se protege un bien jurídico de alto impacto en la sociedad y que por la oportuna intervención los efectos negativos fueron neutralizados.

Artículo 52. Se considera Trayectoria Ejemplar a la disciplina, a la buena conducta, al buen comportamiento y desempeño de la o el Elemento Operativo, el cual se ha llevado a cabo a través del transcurso de los años en el Servicio Profesional de Carrera Policial, con independencia de que exista o no un hecho considerado Servicio Relevante.

La Trayectoria Relevante se acreditará mediante los documentos que integran el Plan Individual de Carrera y los testimonios de las y los compañeros del Elemento Operativo.

Artículo 53. Los estímulos serán entregados por la Comisión, a través del proceso que establezca la Convocatoria respectiva, el cual deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

A. Por lo que corresponde a los Estímulos otorgados por llevar a cabo Servicios Relevante:

I. El nombre de la o el Elemento Operativo y el hecho que se considere Servicio Relevante;

II. La Información detallada de los hechos considerados Servicios Relevantes;

III. El tipo de estímulo que será entregado a la o el Elemento Operativo;

IV. La fecha y hora que la Comisión llevará a cabo la valoración y análisis del hecho considerado Servicio Relevante; y

V. La fecha y hora que se llevara a cabo el evento de entrega de estímulos.

B. Por lo que corresponde a los Estímulos otorgados por mantener una Trayectoria Ejemplar:

I. El nombre de la o el Elemento Operativo y el tiempo que lleva en el Servicio Profesional de Carrera Policial, el cual no podrá ser menor de cinco años;

II. Los antecedentes de la o el Elemento Operativo que son considerados como Trayectoria Ejemplar en base al Plan Individual de Carrera o en su expediente interno;

III. El tipo de estímulo que será entregado a la o el Elemento Operativo;

IV. La fecha y hora que la Comisión llevará a cabo la valoración y análisis de los antecedentes considerados como una Trayectoria Ejemplar; y

V. La fecha y hora que se llevara a cabo el evento de entrega de estímulos.

Para efecto de que exista transparencia y rendición de cuentas en la entrega de los estímulos, tanto para la ciudadanía como para las y los Elementos

Operativos, las fracciones IV y V de los apartados A y B del presente artículo, se podrán desarrollar en el mismo evento.

Artículo 54. El proceso de entrega de estímulos, ya sea por llevar a cabo un Servicio Relevante o una Trayectoria Ejemplar, iniciará:

- I. A petición de los compañeros de la o el Elemento Operativo;
- II. A petición de la Superiora o Superior Jerárquico de la o el Elemento Operativo;
- III. A petición de las y los ciudadanos; y
- IV. De oficio por parte de la misma Comisión, cuando se trate de un hecho que sea público y se haya difundido a través de los medios de comunicación.

Artículo 55. Para el caso del fallecimiento de una o un elemento operativo que pierda la vida al realizar actos que merecieran algún estímulo, la Comisión resolverá sobre su otorgamiento a título postmortem y a favor de los beneficiarios previamente designados por el elemento operativo.

Artículo 56. Los estímulos a que hace referencia la presente sección son los siguientes:

- I. **Condecoración**, es la presea que galardona a las y los Elementos Operativos por realizar Servicios Relevantes;
- II. **Mención honorífica** que es el reconocimiento que se otorga a las y los elementos operativos por mantener una Trayectoria Ejemplar en el Transcurso del Servicio Profesional de Carrera Policial; y
- III. **Recompensa** es la remuneración y/o gratificación de carácter económico, que se otorga a la o el Elemento Operativo que haya realizado un Servicio Relevante o mantenido una Trayectoria Ejemplar, dependiendo la disponibilidad presupuestaría de la Comisaría.

La o el Elemento Operativo podrá ser acreedor a más de uno de los estímulos señalados en el presente artículo.

SECCIÓN QUINTA.

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 57. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a las y los elementos operativos de la Comisaría el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y conforme con al presente reglamento.

Artículo 58. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado de conformidad al Proceso de Planeación y Control de los Recursos Humanos que señala el Capítulo II del Título Segundo del presente Reglamento.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del certificado de grado correspondiente.

Artículo 59. La promoción tiene como objeto preservar el principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo y ascensos de los Policías hacia categorías y jerarquías superiores dentro de la Carrera Policial de la Institución y se otorgarán únicamente con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de evaluación y exámenes que resulten procedentes.

Artículo 60. Para otorgar los ascensos en las categorías o jerarquías dentro de la Carrera Policial de la Institución Policial, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de Policía, hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico.

Artículo 61. El procedimiento y los criterios para la selección de las y los Elementos Operativos serán desarrollados por la Comisión, de conformidad con lo establecido en la presente Sección, debiendo considerarse por lo menos:

- I. La trayectoria de la o el elemento operativo;
- II. La experiencia que ha adquirido;
- III. Los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua y especializada;
- IV. El cumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 62. La o el titular de la Comisaría, en conjunto con la Secretaria o Secretario Técnico de la Comisión, diseñarán el contenido de los exámenes de conocimientos y de la función policial, debiendo proporcionar a los aspirantes los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría.

Artículo 63. El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, para lo cual deberá acreditar su estado mediante el certificado médico respectivo, será exenta de los exámenes de capacidad física correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados o poner en riesgo su salud o la del producto en gestación, pero cumplirán con el resto de las evaluaciones de dicho proceso.

Artículo 64. Los requisitos para que las y los elementos operativos puedan participar en las acciones de promoción, serán los siguientes:

I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la aplicación de los exámenes en los procesos de capacitación continua y especializada, así como tener aprobadas las evaluaciones del desempeño y promoción;

II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;

III. Contar con la antigüedad establecida en el grado inmediato inferior, como requerida para participar, de conformidad a lo que determine la Comisión en la convocatoria correspondiente;

IV. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;

V. Haber observado buena conducta; y

VI. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 65. Para la aplicación de los procesos de promoción, la Comisión elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

I. Las plazas operativas vacantes por categoría o jerarquía;

II. Descripción del sistema selectivo;

III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y, de entrega de resultados;

IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;

V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía;

VI. Para cada procedimiento de promoción, la Academia proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría o jerarquía; y

VII. Las y los elementos operativos serán promovidos de acuerdo con la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la categoría o jerarquía.

Artículo 66. No podrán participar en los procedimientos de promoción las y los elementos operativos que se encuentren en las siguientes circunstancias:

I. Inhabilitadas o inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;

II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;

III. Por incapacidad médica;

IV. Sujetas o sujetos a un proceso penal o carpeta de investigación; y

V. Desempeñando un cargo de elección popular.

CAPÍTULO VI

DEL PROCESO DE SEPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA CARRERA

Artículo 67. Para la ejecución del procedimiento de separación y remoción se investigarán, sustanciarán y resolverán los procedimientos administrativos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto en relación con el Capítulo V del Título Sexto de la Ley.

La conclusión del servicio profesional de carrera policial, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

En el caso de las y los elementos de las instituciones policiales, además de la causa anterior podrán ser separados si en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o, que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a ella o él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

La Comisión deberá emitir el catálogo de puestos y en él incluir la edad límite para cada uno de estos.

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia;

II. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o, en el caso de los policías, incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio las y los elementos operativos deberán entregar al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

Las y los integrantes de Comisaría de Seguridad Pública que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia prevista en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias competentes del municipio, en otras áreas de los servicios del mismo.

Artículo 68. Para la ejecución del procedimiento de separación y remoción se investigarán, sustanciarán y resolverán los procedimientos administrativos

correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto en relación con el Capítulo V del Título Sexto de la Ley.

TÍTULO TERCERO.

DEL SISTEMA DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 69. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Comisaría de Seguridad Pública, por lo que las y los elementos operativos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor la o el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la Ley, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos legales aplicables.

Serán aplicadas por la o el superior jerárquico o por la Comisión de Honor, de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 70. Son obligaciones de las y los Elementos Operativos las establecidas a su cargo en la Ley General, en la Ley, las señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley Nacional del Registro de Detenciones y en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza y las demás que establezcan diversas normas; por lo que su inobservancia será causa para que se sancione al Elemento Operativo.

Artículo 71. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley, el Sistema Disciplinario se divide en:

- I. Correcciones Disciplinarias; y
- II. Sanciones.

Artículo 72. Las correcciones disciplinarias serán aplicadas por la o el superior jerárquico de la o el elemento operativo; quien podrá aplicar únicamente las siguientes:

I. Apercibimiento, que es el acto público a través del cual se previene a la o el Elemento Operativo para que no vuelva a realizar la conducta por la cual se le apercibe;

II. La amonestación es el acto mediante el cual se le señala a la o el elemento operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

III. El arresto consiste en la restricción de la libertad ambulatoria de la o el elemento operativo, hasta por treinta y seis horas, quien no podrá abandonar las instalaciones de la corporación de su adscripción, y nunca se realizará en celdas.

Artículo 73. Las sanciones serán impuestas por la Comisión de Honor mediante resolución formal, las cuales deberán registrarse en el Plan Individual de Carrera de la o el Elemento Operativo.

Artículo 74. Son causales de sanción:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

VI. No informar a su superiora o superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinadas o subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de una superiora o superior jerárquico, deberá informarlo a la superiora o superior jerárquico de éste;

VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;

VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, de la Ciudad de México, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la o el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;

XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de una superiora o superior, el área de servicio asignada;

XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de una superiora o superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o superiores o incitar a sus compañeras o compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores o superiores jerárquicos, de sus compañeras o compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a las y los particulares o a sus compañeras y compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmeros apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefas y jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternas o subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternas o subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes

Artículo 75. Las sanciones que podrá aplicar la Comisión de Honor a las y los Elemento Operativos son las siguientes:

I. Amonestación con copia al Plan Individual de Carrera, es el acto a través del cual se le advierte a la o elemento operativo sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, la cual se tendrá que agregar al Plan Individual de Carrera;

II. Suspensión temporal es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre la o el Elemento Operativo y la Comisaría, la cual será de tres días hasta a treinta sin responsabilidad por parte de la o el elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y de la Comisaría de pagar el servicio;

III. Remoción es la terminación de la relación jurídico administrativa entre la o el Elemento Operativo y la Comisaría sin responsabilidad para esta última; y

IV. Remoción con inhabilitación es la terminación de la relación jurídico administrativa de la o el elemento operativo con inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 76. La graduación de las correcciones disciplinarias y de las sanciones, así como el procedimiento para aplicarlas se llevará a cabo de conformidad a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo IV de la Ley

TÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL Y LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 77. La Comisión y la Comisión de Honor se integrarán de la manera siguiente:

I. Una Presidenta o Presidente, que será la Presidenta o Presidente Municipal;

II. Una Secretaria o Secretario Técnico, que será la Síndica o Síndico Municipal;

III. Consejeras y Consejeros que serán:

a) La Secretaria o Secretario General del Ayuntamiento

b) La o el Titular de la Comisaría;

Una o un elemento operativo adscrito a las áreas de:

c) Prevención,

d) Reacción y

e) Investigación.

Las y los elementos operativos que integren la Comisión, así como de la Comisión de Honor, serán designados por la o el titular de la Comisaría, su cargo será honorífico; y las y los titulares podrán designar un suplente que tendrá las mismas facultades que aquellos.

Artículo 78. Las funciones y atribuciones de la Comisión, son las siguientes:

- I.** Coordinar el Servicio Profesional de Carrera Policial en el ámbito de su competencia;
- II.** Aprobar todos los procesos y mecanismos del Servicio Profesional de Carrera Policial, en las etapas que establece el presente Reglamento, salvo las del Sistema Disciplinario;
- III.** Evaluar todos los procedimientos y etapas antes mencionadas, a fin de determinar que se cumplan las disposiciones correspondientes;
- IV.** Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de las y los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V.** Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las y los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI.** Resolver, en caso de desaparición de las unidades administrativas en virtud de reformas o modificaciones al presente reglamento, de acuerdo con las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Comisaría, la reubicación de las y los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial, en virtud de las equivalencias y compatibilidad de los puestos;
- VII.** Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos y administrativos que regulan el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VIII.** Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;
- IX.** Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- X.** Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XI.** Informar a la Presidenta o Presidente Municipal, así como a las autoridades del Gobierno del Estado competentes, en materia de la carrera policial, aquellos aspectos del Servicio Profesional de Carrera Policial que por su importancia, así lo requieran;

XII. Emitir las normas necesarias para la organización y mejor funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial; y

XIII. Las demás que se señalen en los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial previstos por la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 79. Habrá quórum en las sesiones de ambas Comisiones, siempre y cuando se encuentre presente la Presidenta o Presidente o quien haga sus veces y se cuenta con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

En caso de falta de quórum, se suspenderá la sesión y se convocará de nueva cuenta a todas y todos los miembros y consejeros en el transcurso de 48 horas para el efecto de la celebración de esta, la cual se desahogará con los asistentes a la misma.

Artículo 80. Las y los miembros, y consejeras y consejeros de ambas Comisiones contarán con voz y voto, a excepción de la Secretaria o Secretario Técnico, quien sólo contará con voz y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de las y los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 81. En cada sesión deberá elaborarse un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados y la información se considerará confidencial y reservada.

Artículo 82. Las funciones de la Presidenta o Presidente de la Comisión y de la Comisión de Honor serán las siguientes:

- I. Declarar el quórum y legalmente instalada la sesión;
- II. Presidir y dirigir las sesiones de la Comisión, con voz y voto de calidad;
- III. Aprobar la convocatoria y actas que se generen con motivo de las sesiones de la Comisión, y;
- IV. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83. Son funciones de la Secretaria o Secretario Técnico de cada Comisión:

- I. Recibir de la Academia los expedientes integrados que contengan los proyectos de las y los elementos operativos, del personal y de los asuntos que serán sometidos a la consideración y votación de las y los miembros que

integran la Comisión, según las atribuciones que se desprenden de la Ley y del presente reglamento en cada caso, a efecto de resolver en su caso por la instancia correspondiente conforme a la Ley;

II. Dar seguimiento a los acuerdos, que en materia jurídica hayan sido emitidos en el seno de ambas Comisiones;

III. Aportar los lineamientos jurídicos y estrategias técnicas que requiera el órgano colegiado para su mejor funcionamiento;

IV. Certificar los documentos e instrumentos jurídicos que obren en sus archivos y;

V. Formular las convocatorias para las sesiones del pleno, previo acuerdo de la Presidenta o Presidente de cada Comisión;

VI. Solicitar autorización a la Presidenta o Presidente de cada Comisión para inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;

VII. Actuar como instancia instructora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación a los que se refieren los Capítulos IV y V del Título Sexto, de la Ley;

VIII. Someter a consideración de la Comisión y de la Comisión de Honor, los proyectos de resolución elaborados;

IX. Tomar la votación de las y los integrantes de las Comisiones, contabilizar y notificar a las mismas el resultado del sufragio;

X. Declarar al término de cada sesión de ambas Comisiones, los resultados de estas;

XI. Certificar las sesiones y acuerdos del pleno;

XII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento de cada una de las Comisiones;

XIII. Llevar el registro de acuerdos del pleno, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;

XIV. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;

XV. Informar permanentemente a las Presidentas o Presidentes de cada Comisión del desahogo de los asuntos de su competencia;

XVI. Apoyar a las consejeras y consejeros para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Llevar el registro y archivo cronológico de las sesiones y reuniones internas de cada Comisión.

XVIII. Recibir la documentación sobre el seguimiento de acuerdos de las Comisiones;

XIX. Resguardar las actas y los documentos de las Comisiones;

XX. Rendir los informes previos y justificados ante los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a nombre de la Comisión y de la Comisión de Honor, así como representar legalmente ante cualquier autoridad a la Comisión y a la Comisión de Honor; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables, la Presidenta o Presidente de cada Comisión, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del pleno.

Artículo 84. Las funciones de las Consejeras y Consejeros de cada Comisión son las siguientes:

I. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de las Comisiones con voz y voto;

II. Integrar y trabajar en las comisiones o comités que el pleno determine;

III. Dar cuenta, en la sesión del pleno que corresponda, de los asuntos encomendados; y

IV. Las demás que se establezcan en los acuerdos generales de cada Comisión, o, en su caso, le sean encomendados por la Presidenta o Presidente de cada una de ellas.

Artículo 85. La Comisión de Honor es el órgano colegiado facultado para vigilar y supervisar el Sistema Disciplinario de las y los Elementos Operativos así como el funcionamiento de la autoridad instructora en los casos o procedimientos que tengan relación con dicho Sistema Disciplinario.

Artículo 86. La Comisión de Honor, además de las facultades otorgadas en la Ley General y la Ley, realizará las siguientes funciones:

I. Vigilar que la Secretaria o Secretario Técnico, integre y envíe en tiempo y forma los proyectos de resolución de los procedimientos instaurados con motivo del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario;

II. Difundir entre las y los elementos de la Comisaría, los correctivos disciplinarios y las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes infrinjan este reglamento y los demás aplicables en la materia;

III. Informar a la o el Titular de la Comisaría las resoluciones emitidas por la Comisión y por la Comisión de Honor;

V. Notificar las resoluciones emitidas, a las o los elementos sancionados, así como a la ciudadana o ciudadano quejoso; y

VI. Las demás que deriven de los ordenamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO. DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

CAPÍTULO I.

DE LAS LICENCIAS.

Artículo 87. La licencia será el periodo de tiempo, previamente autorizado por la o el Titular de la Comisaría de Seguridad Pública para la suspensión temporal del servicio por parte de la o el elemento operativo, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 88. Las licencias que se concedan a las y los integrantes del Servicio serán con goce o sin goce de sueldo, según sea el caso, siendo requisito previo la solicitud por escrito con ocho días anteriores a la fecha en que deben de surtir efectos.

Artículo 89. Las licencias se concederán a solicitud de las y los elementos operativos de acuerdo con las necesidades del servicio, pudiendo ser concedida sólo por la superiora o superior jerárquico, y bajo los siguientes términos:

I. Por un lapso máximo de 60 días por cada año calendario, siempre y cuando la o el solicitante tuviere por lo menos un año de antigüedad en el servicio;

II. Por un lapso máximo de 30 días por cada año calendario, siempre y cuando la o el solicitante tuviere por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio;
y

III. Especiales, consistentes en:

a) Por un lapso de 3 días, por fallecimiento de familiar directo, ascendente o descendente en primer grado, cónyuge o concubina, o persona dependiente económico con que cohabite, contados a partir de la fecha del deceso.

b) Por un lapso de 15 días, para atender el nacimiento de su hija o hijo, contados a partir del nacimiento del mismo o pudiéndose programar dentro de los tres meses posteriores al mismo.

c) Por un lapso de 1 día, correspondiente al onomástico de la o el elemento operativo; éste podrá solicitarse el día que corresponde o dentro de los 60 días posteriores.

Artículo 90. Licencia por enfermedad, se regirá por las disposiciones legales establecidas en la Ley.

CAPÍTULO II.

DE LAS COMISIONES POR CARGO.

Artículo 91. Cuando las o los elementos operativos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Comisaría les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de su remuneración y sin perder sus derechos dentro del servicio profesional de carrera policial y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

Artículo 92. Las y los elementos operativos comisionados a unidades especiales serán considerados en el servicio profesional de carrera policial, una vez concluida su comisión, se reintegrará al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. El Ayuntamiento contará con un plazo de 60 sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para constituir la Comisiones de Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Constituida la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en un plazo que no exceda de 30 treinta días, deberá designar el área o Dirección que se encargue de la Planeación y el Control de Recursos, la cual deberá estar dentro de la estructura de la Comisaría.

QUINTO. El área o Dirección encargada de la Planeación y Control de Recursos Humanos, en un plazo que no exceda de 60 sesenta días, a partir de que sea designada por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, deberá elaborar los proyectos de Plan Individual de Carrera de cada una y uno de los elementos operativos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento formen parte de la Comisaría de Seguridad Pública, y para ello, deberá migrar la información que se encuentre en los expedientes internos de cada elemento operativo a dicho Plan individual de Carrera.

SEXTO. Constituida la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en un plazo que no exceda de 30 días, deberá elaborar el catálogo de puestos, el cual deberá estar apegado a lo que establece la Ley General, la Ley y los acuerdos que emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones que hayan adquirido las y los elementos operativos previo a la entrada en vigor del presente Reglamento, les será reconocido.